Autos: "Recurso de Queja en autos: "T., E. R. c/ R., D. E. y otros s/ SUMARIO (Daños y Perjuicios)" (Expte. Nº 120/09)" (Expte. Nº 21.886-R-2009).----------

Rawson, 11 de Junio de 2.010.-

------ **VISTO**:----------

------ Estos autos caratulados: "**Recurso de Queja en autos: "T., E. R. c/ R., D. E. y otros s/ SUMARIO (Daños y Perjuicios)" (Expte. Nº 120/09)"** (Expte. Nº 21.886-R-2009).----------

------ **DE LOS QUE RESULTA**:----------

------ S. B. R. C. L., a fs. 111/145 vta., interpone queja contra la resolución de la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, que en copia obra a fs. 107/108 vta., que declaró inadmisible la casación por arbitrariedad que planteó contra la sentencia del mismo cuerpo que también fotocopiada obra a fs. 39/59 vta., que confirmó la de Primera Instancia en cuanto extendía la condena dispuesta a favor de la actora a su respecto.----------

------ Relata hechos relevantes de la causa.----------

------ Expone que existen diferencias entre la admisibilidad y la procedencia de la casación; que la Cámara no es juez de su propia sentencia y que le incumbe expedirse congruentemente sobre la

admisión o no del recurso ya que lo tocante a la arbitrariedad, va a ser controlado excluyentemente por el Superior Tribunal. En resumen, en su opinión, no se realizó en forma adecuada el control dispuesto en el art. 293 Ley XIII N° 5 del Digesto Provincial (art. 290 del C.P.C.C.).----------

------ Refiere que demostró al decidir en definitiva que excedió la competencia revisora, se vulneró abiertamente el principio de congruencia procesal que estaba dado por los temas abordados en el proceso y por el limite impuesto por la apelación y que no era posible abordar otros no discutidos como lo fue, si el contrato de seguro que celebrara con T. S.A. al momento de ocurrir el accidente tenia cobertura. Afirma que ese punto no fue valorado ni por el a quo y menos por la Alzada.----------

------ Sostiene que se introdujeron cuestiones no articuladas por las partes, como que el Sr. F. D. tenía facultades dadas por la Aseguradora para novar la forma de pago de la prima del seguro respectivo y obligar a la misma.----------

------ Expone que se probó que el fallo menoscaba lo dispuesto por los arts. 1160, 1161, 1197,812, 1181 inciso 2 del Código Civil, Art. 31 de la Ley N° 17.418.----------

------ Señala que sus críticas no evidenciaban una mera discrepancia, que su recurso de casación es autónomo por lo que la resolución que lo declaró inadmisible es arbitraria, con respecto a la extensión de condena; no insiste en cuanto a su opinión disímil referente al rubro daño moral.----------

------ Manifiesta que no se expuso porqué las críticas que contiene su casación son insuficientes por lo que el fallo es dogmático.--------

------ Insiste en que demostró que en la sentencia se introdujeron cuestiones no articuladas por T. S.A. ni por la actora para decidir que estaba vigente la cobertura asegurativa al momento del siniestro, como ser que F. D. tenía facultades -dadas por la Aseguradora- para que en el caso en que el seguro estuviera suspendido por falta de pago de prima pudiera aceptar cheques diferidos y que con ello se rehabilitara la cobertura y pudiera novar las obligaciones del asegurado que tenia la póliza suspendida.---------

------ También dice, nada de esto fue planteado por ninguna parte en el proceso y además T. S.A. jamás desconoció que al momento del accidente la póliza estaba suspendida. Persevera el único que introdujo el tema de la cobertura asegurativa fue el actor, que es un tercero en su relación contractual con T. S.A.. Agrega, tampoco nadie planteó que la Aseguradora al recibir los cheques entregados por F. D. con posterioridad al siniestro, aceptó el mismo. Reitera

que lo rechazó en tiempo y forma.----------

------ Machaca que la Cámara no puede observar que no rebatió los fundamentos del fallo impugnado ya que en esa etapa no puede abordar el tema de fondo del recurso, sólo puede tratar el aspecto formal del mismo; y además no explicó porqué es insuficiente, ni porqué no es cierto que se vulneró el principio de congruencia procesal, limitándose a citar doctrina y jurisprudencia de esta sala del Superior Tribunal de Justicia, que considera no aplicable al caso.----------

------ **CONSIDERANDO**:----------

------ I.- El quejoso se equivoca cuando cuestiona el control efectuado por la Alzada. El mismo fue acertado desde que cumplió con lo que desde largo tiempo, a partir del caso "D., O. E. c/ B., P. s/Laboral-cobro de haberes" (Expte. Nº 11898 - S.I. Nº 26/88)-, este Cuerpo ha venido sosteniendo en cuanto al juicio de admisión que debe realizar el Tribunal que dictó la sentencia. Es que en dicho antecedente se dijo que amén de revisar el cumplimiento de las cargas formales, debe analizarse en un primer juicio de valor su contenido, su operatividad e imprescindible suficiencia técnica que permita su concesión del modo que el despacho de esta vía extraordinaria se sustente en una decisión suficientemente

motivada aún de carácter preliminar. Por lo tanto, el tribunal de la anterior instancia, efectuó, en el caso, el control adecuado (Conf.: S.I. N° 124/S.R.E./04; 12/S.R.E./05 y 28/S.R.E./2010, entre muchas otras más).----------

------ Correctamente, la Alzada evaluó en primer término los requisitos formales de admisibilidad, tales como, tiempo de interposición, constitución de domicilio, pago de arancel y definitividad del fallo recurrido. A continuación, -y así lo expresa- trata la causal casatoria invocada y observa que no se demuestra que hay arbitrariedad porque los argumentos son reiteración de los empleados al apelar y reflejan tan solo un criterio disímil.----------

------ Tal método de análisis, fue el correcto; no sólo por exigencia o imperativo legal, sino por haber seguido la línea doctrinaria trazada por este Cuerpo -como se manifestara- a partir del caso "D.,…". La Cámara ha obrado razonablemente dentro del ámbito que le es propio.----------

------ El análisis de los presupuestos de admisibilidad debe hacerse con cautela y precisión, por pretenderse, la habilitación de una instancia extraordinaria, que por su propia esencia, tiende a la correcta aplicación del derecho al caso controvertido; pero siempre, en los límites y suficiencia del escrito impugnatorio. Es decir, que la rigurosa técnica que debe respetar todo recurrente, ante esta

instancia, no es caprichosa, ni solemne, pero sí debe ser satisfecha de *modo prolijo, claro y suficiente; y a ello también apunta el control de la Alzada*. De lo contrario, el remedio debe ser rechazado por insuficiente (inadecuado) (v.gr., Conf.: C.S.J.N., *Fallos,* 302:155; 174; 183; 334; 517; 303:448; 481; 1181; 1702; 304:331; Morello, Augusto M., "La Casación", Ed. Abeledo-Perrot, Año 1993, pág. 162) (Conf.: S.T.J.Ch., S.I. N° N° 28/S.R.E./2010).----------

------ II.- Se le explicó a la citada en garantía que los agravios de su casación son una reiteración de los que expusiera al apelar y ello es cierto; sus críticas tanto a la sentencia de Primera, como de Segunda Instancia, son las mismas, incluso con repetición de frases como lo señala la sentencia que declaró inadmisible el recurso extraordinario local. Este argumento no fue enervado por la quejosa y era suya la carga de hacerlo y no de la Cámara indicar con mayor detalle dónde se producían la repeticiones, que por cierto, la queja evidencia. De tal modo la casación es ineficaz (Conf.: S.T.J.Ch., S.I. N° 66/S.R.E./09).----------

------ Así por ejemplo, en su casación, cuando pretende demostrar que se violaron los arts. 1160, 1161, 1197,812, 1181 inciso 2 del Código Civil, Art. 31 Ley N° 17.418, a fs. 134 vta./136, comienza a repetir idénticos términos a los que empleara en su apelación -ver fotocopia, fs. 21, 25 vta.; de fs. 136 vta. a 137-, copia lo que dijo a fs. 23 vta., 24 vta. (fotocopia), en la apelación-; incluso, a fs. 138

vta./140, también en el afán de fundar su casación transcribe lo que dijo en la apelación -ver ahora fs. 25 vta. a 27-. Es más, hasta en la misma casación repite párrafos exactos ya copiados de su apelación -ver que reitera a fs. 140 lo que había dicho a fs. 135 vta., que es idéntico a lo que expuso al apelar a fs. 25 (fotocopia).----------

------ III.- Insiste la quejosa en que la Alzada abordó la temática referente a si el promotor de seguros podía recibir el pago de cuotas atrasadas del seguro excediendo el principio de congruencia, pero olvida lo que ella mismo dijo al apelar cuestionando las referidas facultades -ver fs. 121 vta.-, transcripción de su apelación, que autorizaba a la Alzada a expedirse sobre el particular, sin violar el citado principio.----------

------ IV.- Resolvió la Cámara que la póliza se encontraba rehabilitada con fundamento en los arts. 1198 del C.Civil y 218 inc. 4to. del Código de Comercio. Estas normas no fueron denunciados en la casación como incorrectamente aplicados o desinterpretadas. Tampoco denunció como infringidas ninguna norma de prueba por parte de la Alzada al valorar la pericial contable incorporada a la causa.----------

------ Las falencias señaladas hacen concluir que correctamente se le dijo que su casación no reflejaban nada más que una posición disímil.----------

------ V.- Hay más, para fundar porque los cheques entregados por la empresa T. S.A. habían rehabilitado la póliza, la Cámara expuso que se participaba de la doctrina y jurisprudencia que establece: “la recepción del cheque implica por parte del asegurador, admitir formas de cumplimiento relativas al pago de la prima diferentes a la que se efectúa mediante dinero en efectivo. Aquellos dan lugar a efectos diversos sobre la cobertura, derivados de la peculiar naturaleza de esos elementos. Si se trata de cheques, constitutivos de una orden de pago librada contra un banco, la recepción del cheque implica el mantenimiento de la cobertura desde el momento en que es recibido por el asegurador o persona autorizada por éste para el cobro. Pero tal recepción está sujeta a la condición de que el cheque tenga provisión de fondos o exista autorización para girar en descubierto, pues, en caso contrario, el pago se tendrá por no efectuado y la cobertura volverá al estado en que en que se hallaba al momento de tener lugar la entrega de ese cheque…"la obligación se tiene por cumplida y comienza a regir la cobertura contractual desde que el título se entrega, sin necesidad de que se haga efectivo.”. Y la quejosa con sus reiterativas críticas lo único que hace es exponer un criterio contrario, pero no demuestra arbitrariedad.----------

------ Es que ya hemos expuesto reiteradamente que cuando un mismo tema puede ser resuelto con más de un criterio, la

circunstancia de que el decisorio, no se compadezca con el que el recurrente entiende aplicable al caso, no necesariamente lo tiñe de arbitrariedad; ésta última requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso o una absoluta carencia de fundamentación, un desacierto de gravedad extrema, palmaria, patente para tener configurado el vicio que se le endilga al fallo del Tribunal de Alzada y aún cuando el criterio adoptado por el órgano "a quo" tolere discrepancias y se admitan como serias las impugnaciones del recurrente, ello no basta para abrir la casación (Conf.: S.T.J.Ch., S.I. Nº 58/90; 17/94; 40/S.R.E./08 y 66/S.R.E./09; S.D. N° 34/99 y 8/04, entre otras).----------

------ VI.- Por todo lo expuesto, por haber interpuesto la citada en garantía una casación confusa, poco clara, reiterativa, ineficaz se concluye que debe declararse inadmisible la presente queja -que al igual que la casación tampoco es autónoma, en ninguna de estas piezas se relata si la actora contestó la apelación de la aseguradora- y no regular honorarios al letrado interviniente, por ser inoficiosa su labor profesional (Conf.: juego armónico de los arts. 3 y 5 de la Ley XIII N° 4 (arts. 3 y 6 del Dto. Ley N° 2.200, modificado por Ley N° 4335, T.O. Dto. N° 138/99, doctrina que informa al último artículo y el criterio de la C.S., en Fallos, 312; 1826 y 1816).---------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia:----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ 1º) **DECLARAR INADMISIBLE** el recurso de queja de fs. 111/145 vta..----------

------ 2°) **NO REGULAR HONORARIOS** al letrado interviniente (Conf.: juego armónico de los arts. 3 y 5 de la Ley XIII N° 4 (arts. 3 y 6 del Dto. Ley N° 2.200, modificado por Ley N° 4335, T.O. Dto. N° 138/99)).----------

------ 3°) **REGÍSTRESE**, notifíquese y por Secretaría remítase la presente queja a la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, para que proceda a remitirla al Juzgado de origen, a efectos de que se agregue por cuerda al principal.----------

------ La presente resolución se dicta con dos miembros de esta Sala, por encontrarse ausente, en comisión de servicio, el Sr. Ministro Dr. Fernando S. L. Royer.----------

Fdo. Dres. José Luis Pasutti – Dr. Daniel Luis Caneo.-

Recibida en Secretaría el 15 de Junio del año 2010.-

Registrada bajo el N° 47/S.R.E./2010 Conste.-

Fdo. Dra. Carmen Velez – Secretaria.-